

través de las pruebas no escolarizadas que se convoquen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Programas contemplados en este Real Decreto, en los artículos siguientes:

Artículo 2. «Programa de garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación».

Artículo 3. «Programa de Formación Profesional ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años».

Artículo 5. «Programa de Formación Profesional ocupacional para parados de larga duración».

Artículo 6. «Programa de formación en alternancia para jóvenes menores de veinticinco años, alumnos de Formación Profesional ocupacional».

Artículo 10. «Programa de Formación Profesional ocupacional en el ámbito rural».

Programas públicos de empleo-formación de Escuelas Taller y Casas de Oficios contemplados en la Orden de 29 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

El objetivo de estas actuaciones será la obtención, para este colectivo de jóvenes de dieciséis a dieciocho años, del título de Graduado Escolar o de Formación Profesional de primer grado o el aprendizaje de una profesión, a través de programas de formación profesional ocupacional, especialmente destinados a jóvenes con escaso nivel de cualificación.

c) Jóvenes de dieciocho a veinticinco años que no hayan obtenido la titulación de Graduado Escolar o de Formación Profesional de primer grado.

Dentro de los programas contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional tendrá prioridad este colectivo de jóvenes, en el acceso a los siguientes programas:

Acciones en materia de educación permanente de adultos, previstas, como ya se ha mencionado, en los artículos 12 y 44-45 de la Ley General de Educación y desarrollados por sucesivas Ordenes, la última de fecha 8 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Aquellos incluidos en este Real Decreto, en los siguientes artículos:

Artículo 2.º «Programa de garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación», dando prioridad a los contratos para la formación con planes homologados.

Artículo 3.º «Programa de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años.»

Artículo 5.º «Programa de Formación Profesional Ocupacional para parados de larga duración.»

Artículo 6.º «Programas de formación en alternancia para jóvenes menores de veinticinco años, alumnos de Formación Profesional Ocupacional.»

Artículo 10. «Programa de Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.»

Programas públicos de empleo-formación de Escuelas Taller y Casas de Oficios regulados en la Orden de 29 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Asimismo, en el supuesto de que este colectivo estuviese cumpliendo su Servicio Militar o la prestación social sustitutoria, podrá acceder prioritariamente a los programas siguientes, regulados en el artículo 9 de este Real Decreto:

«Programa sobre educación compensatoria», previsto, como ya se ha indicado, en el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril.

«Programa de Formación Ocupacional durante el Servicio Militar.»

Estas acciones se desarrollarán en el marco de los respectivos Convenios a suscribir por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Educación y Ciencia, según el caso, y el de Defensa o Justicia.

El objetivo de estos programas será la obtención por parte de este colectivo del título de Graduado Escolar o de Formación Profesional de Primer Grado, o su inserción en el mercado de trabajo, según el caso.

d) Parados de larga duración sin estudios básicos que tengan un bajo nivel de cualificación.

Este colectivo se beneficiará de acciones tendentes a aumentar la oferta de educación permanente de adultos, de formación profesional adecuada al mercado de trabajo y de orientación profesional, desarrollándose a través de los siguientes programas:

Acciones en materia de educación permanente de adultos, contempladas en los artículos 12 y 44-45 de la Ley General de Educación, desarrollados por sucesivas Ordenes, la última de 8 de mayo de 1989 («Boletín oficial del Estado» del 10).

Acciones específicas de orientación profesional, previstas en el artículo 14, apartado 2, de la Ley Básica de Empleo y en el artículo 5.º de este Real Decreto.

«Programa de Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural», regulado en el artículo 10 de este Real Decreto.

«Programa de Formación Profesional Ocupacional para parados de larga duración», previsto en el artículo 5.º de este Real Decreto.

El objetivo de estas acciones será conseguir la reinserción laboral de este colectivo de parados de larga duración a través de acciones formativas dirigidas a la cualificación básica, el perfeccionamiento o el reciclaje profesional de dichos trabajadores.

e) Mujeres con escaso nivel de cualificación.

Este colectivo será prioritario en los programas previstos en el artículo 14 de este Real Decreto:

«Programa de mujeres mayores de veinticinco años que, después de una interrupción de, al menos, cinco años, deseen reintegrarse al trabajo.» Dentro de este nuevo programa se dará prioridad al colectivo de mujeres con escaso nivel de cualificación.

«Programa de mujeres en paro para favorecer su inserción o reintegración profesional en aquellos sectores, actividades u ocupaciones en que el colectivo femenino se encuentre subrepresentado.»

«Programa de mujeres con responsabilidades familiares que, debido a su situación económica y familiar, necesiten de una cualificación profesional previa a su integración en el mercado de trabajo.»

En paralelo con estos programas, el colectivo de mujeres con escaso nivel de cualificación será prioritario en las acciones relativas a la educación permanente de adultos, previstas en los artículos 12 y 44-45 de la Ley General de Educación, desarrollados por sucesivas Ordenes, la última de fecha 8 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 10), y en aquellas acciones específicas de orientación profesional reguladas en el artículo 14, apartado 2, de la Ley Básica de Empleo y en el artículo 5.º de este Real Decreto.

El objetivo de estas acciones es mejorar la cualificación de las mujeres, especialmente las de escaso nivel de cualificación, y favorecer su inserción o reinserción, según el caso, en el mercado de trabajo.

f) Trabajadores agrícolas, con especial atención a los menores de veinticinco años.

Este colectivo será beneficiario, prioritariamente, de los siguientes programas:

«Programa de Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural», regulado en el artículo 10 del presente Real Decreto.

Acciones previstas en la disposición transitoria tercera para aquellos jóvenes menores de veinticinco años que se vean afectados por la reforma del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a los que se garantizará un curso de formación profesional ocupacional de, al menos, doscientas cincuenta horas.

Los objetivos a alcanzar con la realización de estos programas son la cualificación básica de los trabajadores del medio rural, con especial atención a los menores de veinticinco años, su perfeccionamiento profesional en nuevas técnicas agrícolas o pecuarias y la reconversión profesional derivada de los procesos de adaptación de las estructuras agrarias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**30634** RESOLUCION de 10 de diciembre de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del Censo al día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1 de la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, en concordancia con el artículo 1.º de la Orden de 17 de octubre de 1988 y en el artículo 3.º de la misma Orden, modificado por la Orden de 30 de marzo de 1990, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en aguas NAFO, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 2.º y 1.º, respectivamente, de ambas disposiciones,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Para la confección del Plan de Pesca de la flota bacaladera para 1990, de acuerdo con las alteraciones producidas en la lista de

unidades bacaladeras en la relación de la Resolución de 30 de marzo de 1989, de la Secretaría General de Pesca Marítima («Boletín Oficial del Estado» número 84, de 8 de abril), se publica como anejo I el censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las Empresas agrupadas por Asociaciones al día 1 de enero de 1990, que tienen derecho a cuota de pesca de bacalao, especies afines y gallineta.

Segundo.-Asimismo, se publica como anejo II los coeficientes de participación de Asociaciones.

Tercero.-Los buques comprendidos en este censo son los autorizados a faenar en aguas de NAFO (Northeast Atlantic Fisheries Organization) durante 1990.

Cuarto.-Esta Resolución deja sin efecto la de 30 de marzo de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 8 de abril.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.  
Madrid, 10 de diciembre de 1990.-El Secretario general, José Loira Rúa.

Imos. Sres. Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

### ANEJO I

Censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las Empresas, agrupadas por Asociaciones, al día 1 de enero de 1990

	Coeficientes
<b>ARBAC</b>	
«Pesquerías Molares, S. A.»: «Monte Confurgo»/Monte Galiñeiro»	4,0208
«José Molares Alonso, S. A.»: «Meixueiro/Xaxan»	4,0208
«Manuel González Parada»: «Bigaro/Narval»	2,8529
«Julián Álvarez González»: «Albero/Albariño»	2,8529
«Pesquerías Correa, S. A.»: «Julió Molina/Amelia Meirama»	4,2498
«Congeladores Unidos, S. A.»: «Puente del Carmen/Puente de Triana»	2,8894
«Pesquerías Españolas de Bacalao, S. A.» (PEBSA): «Arosa Catorce/Arosa Quince, Arosa Nueve/Arosa Doce»	23,8773
«León Marco Praes»: «León Marco V/León Marco»	2,8529
«Bordaborda, S. A.»: «Virgen de Aragón/Virgen de Laguna»	5,7788
«Pesquerías Kai-Alde, S. A.»: «José Cornide/Eduardo Chao, Gure Ama/Antiguakoa»	5,7788
«Herederos Juan Velasco, S. A.»: Bahía de Guipúzcoa/Bahía de San Sebastián, Lasaola/Lasaberrri»	8,6673
«Pesquera Laurak-Bat, S. A.»: «Donosti/Iruñako, Olaberri/Olazar»	5,7778
«Pesqueras Rodríguez, S. A.»: «Virgen del Cabo/Virgen del Camino, Pescafría II/Pescafría III»	5,7788
«Francisco Rodríguez Pérez, S. A.»: «Nuevo Virgen de Lodairo/Nuevo Virgen de la Barca, Terra/Nova0 ...	9,1534
<b>Total ARBAC</b>	<b>91,4046</b>
<b>AGARBA</b>	
«Julio Vieira Ruiz»: «Vieirasa Cinco»	1,4265
«Vieira, S. A.»: «Vieirasa Seis»	1,4265
«Manuel Lameiro Saramago»: «Lenengoa/Bigarena»	2,8894
«Pesquera Vasco Gallega, S. A.»: «Uralde»	1,4265
«Pesqueros de Altura, S. A.»: «Urizar»	1,4265
<b>Total AGARBA</b>	<b>8,5954</b>

### ANEJO II

Coefficiente de participación por Asociaciones

	Coeficientes
ARBAC	91,4046
AGARBA	8,5954
<b>Total</b>	<b>100,0000</b>

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**30635** REAL DECRETO 1619/1990, de 30 de noviembre, por el que se modifica la estructura básica y competencias de los Centros Directivos y de determinados Organismos dependientes de la Secretaría General para la Seguridad Social.

El Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se aprueba la estructura básica y competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, regula, entre otras, la estructura de los Centros Directivos del Departamento dependientes directamente de la Secretaría General para la Seguridad Social.

Con posterioridad, el Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, atribuyó al Ministerio de Asuntos Sociales las competencias, hasta entonces referenciadas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en materia de servicios sociales y acción social, excepto la gestión de las prestaciones económicas no contributivas, que seguían encomendadas al Departamento últimamente citado.

Las modificaciones orgánicas habidas desde la aprobación del Real Decreto 530/1985, con incidencia sobre los Organismos dependientes de la Secretaría General para la Seguridad Social, la necesidad de impulsar nuevos cometidos en el área de Seguridad Social, especialmente en los ámbitos de planificación y formulación de políticas a medio y largo plazo, particularmente en el ámbito de las pensiones y su incidencia económica, así como las propias necesidades de adaptación de la organización de la Secretaría General para la Seguridad Social a las demandas de gestión integral requeridas por programas globales de gestión, aconsejan proceder a una reordenación de los Centros Directivos dependientes de la Secretaría General para la Seguridad Social.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, creando nuevas Unidades orgánicas en el seno de la Secretaría General para la Seguridad Social, en número idéntico al de Unidades orgánicas que se suprimen, con lo que no se produce ningún incremento del gasto público.

A su vez, las modificaciones que se establecen en el Real Decreto 1854/1979, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, responden, de una parte, a la necesidad de configurar una nueva Unidad, con rango de Subdirección General, que asuma determinadas competencias actualmente atribuidas a la Secretaría General de dicha Entidad Gestora, potenciando en ésta las funciones de coordinación y comunicación, tanto a nivel interno como externo, así como las de inspección de servicios y apoyo a los Organismos de participación en el control y la gestión de la Entidad; de otra, la creación del Fondo Especial de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social, dentro del Instituto Nacional de la Seguridad Social, precisa, para su implantación efectiva, de las Unidades orgánicas necesarias que asuman la gestión del mismo.

Por último, la modificación que se introduce en el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, tiene como finalidad la creación de dos Subdirecciones Generales, una de Recaudación Ejecutiva, que se encargue de coordinar y controlar todas las actuaciones de dicho Servicio Común en el ámbito de la recaudación ejecutiva de la Seguridad Social, máxime tras el importante cambio operado en la gestión llevada a cabo por dicha Entidad al residenciar en órganos propios de la misma la recaudación ejecutiva de los créditos de la Seguridad Social, abandonando la gestión concertada de esta competencia, y otra de Planificación y Coordinación de la Gestión Recaudatoria, cuyos cometidos esenciales radican en el análisis y detección de las situaciones de morosidad al objeto de planificar y coordinar programas específicos de lucha contra el fraude.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con autorización del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1990,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se da nueva redacción al artículo 13, número 2, y a los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, de estructura básica y competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 13, número 2. Dependen de la Secretaría General para la Seguridad Social los siguientes Centros Directivos:

Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social.